



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Protección de los derechos e intereses colectivos

DEMANDANTES: Alicia López Alfonso, en calidad de Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, y Maritza Ortega Pinto, en condición de Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja

DEMANDADOS: Municipio de Cuítiva y Grupo Empresarial HWM S.A.S.

RADICACIÓN: 15759-33-33-001-**2019-00204-00**

TEMA: Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentaron las Procuradoras 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja y 68 Judicial I Administrativa de la misma ciudad, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

1.- La enunciación de las pretensiones no es clara

Revisada la demanda, el despacho observa que las pretensiones planteadas no se compadecen con la gravedad de la problemática ambiental descrita en el acápite de hechos, pues esta se contrae al otorgamiento de una licencia urbanística de construcción en modalidad de obra nueva, expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Cuítiva al Grupo Empresarial HWM S.A.S., propietario del predio “La Vega”, con código catastral No. 00-02-0001-0859-000, ubicado en la Vereda de Buitreros del Municipio de Cuítiva, supuestamente contrariando las disposiciones contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial de dicha localidad, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1786 de 2012¹ y del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota “POMCA”.

Además, en la demanda se afirma que el nivel de infraestructura desarrollada por el Grupo Empresarial H.W.M S.A.S. no corresponde, ni coexiste con el ecosistema del

¹ Por medio de la cual CORPOBOYACA fija la cota máxima de inundación del Lago de Tota.

Lago de Tota² y una parte del predio objeto de la licencia de construcción se encuentra dentro de la ronda de protección del Lago³.

No obstante, en el acápite de pretensiones⁴ se solicita: (i) el amparo de los derechos colectivos descritos en los literales a), c) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; (ii) que se ordene al Alcalde Municipal de Cuítiva resolver de forma inmediata sobre la revocatoria de la Licencia de Construcción otorgada mediante la Resolución No. 031 del 10 de enero de 2018; (iii) ordenar al municipio de Cuítiva adelantar las actuaciones administrativas necesarias para restituir y recuperar en forma integral la ronda de protección del Lago de Tota y (iv) ordenar al municipio de Cuítiva abstenerse en lo sucesivo de otorgar licencias de construcción en predios que afecten el ecosistema del Lago de Tota, la zona de inundación y la ronda de protección del mismo.

Sin embargo, a la luz de lo anterior, el juzgado encuentra que en el caso de demostrarse probatoriamente la vulneración de los derechos colectivos alegados, la pretensión segunda no resulta suficiente para hacer cesar la afectación de los mismos, si se tiene en cuenta que la decisión de la revocatoria directa de la Resolución No. 031 del 10 de enero de 2018 no necesariamente tiene que ser positiva, es decir esto no implicaría la efectiva detención o suspensión de los efectos del acto administrativo, por lo cual lo razonable sería solicitar medidas más efectivas para la cesación de la vulneración de los derechos colectivos, verbigracia, la suspensión de las obras o, si es del caso, la demolición de la construcción.

2.- Incumplimiento de los requisitos previstos en los literales d) y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

La norma en mención señala que en la demanda se debe indicar la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio a los derechos e intereses colectivos, y enunciar la dirección donde la misma puede ser notificada.

Llama la atención del Juzgado que las señoras Procuradoras demandantes no hayan solicitado vincular a la parte pasiva de la demanda a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, si se tiene en cuenta que tal entidad es la máxima autoridad ambiental en el área de jurisdicción del Lago de Tota y, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, está encargada de la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (como el agua del mencionado cuerpo hídrico) y de propender por su desarrollo sostenible.

Adicionalmente, conforme al artículo 206 de la Ley 1450 de 2011⁵, CORPOBOYACÁ debe efectuar la limitación de la faja paralela al Lago de Tota y la correspondiente área de protección, que es justamente uno de los puntos de debate en este asunto, pues en la demanda se afirma que el inmueble que está siendo

² Hecho No. 9.

³ Hecho No. 16.

⁴ Folios 2 – 3.

⁵ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

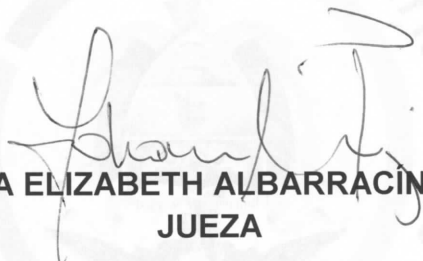
construido con la anuencia del municipio de Cuítiva “se encuentra en suelo de protección por ronda del Lago de Tota”, por lo que sin duda alguna la referida Corporación Autónoma Regional es uno de los principales actores en este conflicto.

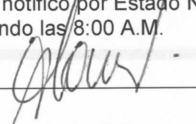
Y de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 1640 de 2012, CORPOBOYACÁ debía elaborar el plan de ordenación y manejo del Lago de Tota, así como coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación del mismo⁶; por esta razón también es claro que tal entidad está legitimada para actuar como demandada en este proceso.

Para abundar en razones, el despacho advierte que en el expediente de la acción de grupo radicada bajo el No. 15693-33-31-001-2011-00253-00, que cursó y fue decidida de fondo por este mismo Juzgado mediante sentencia de 11 de octubre de 2018, obraba el Oficio No. 8110-E2-4785 de 27 de febrero de 2014, mediante el cual el Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y Coordinador del SINA del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible informó “que la entidad competente para administrar y velar por la conservación de los recursos naturales renovables del Lago de Tota es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ya que es la máxima autoridad en el área de su jurisdicción”⁷.

En virtud de lo anterior, es imprescindible que COPROBOYACÁ sea vinculada a este asunto en condición de demandada.

NOTIFÍQUESE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
JUEZA

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>001</u> de hoy 15 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

⁶ En este punto se advierte que CORPOBOYACÁ y la Pontificia Universidad Javeriana suscribieron el convenio No. 038 de 2004, para el desarrollo del Plan de ordenación y manejo de la cuenca del Lago de Tota (POMCA).

⁷ Folios 2794 – 2796, Cuad. 1, tomo 6.